

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0118/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y
CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA Y OTRO

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0118/2018**, promovido por *********, apoderado legal de la persona moral denominada **“*****”**, en contra del acta de infracción con número de folio *********, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA E INSPECTOR MUNICIPAL (*****)** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ahora SUBDIRECTOR E INSPECTOR MUNICIPAL, AUTORIDADES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se **reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad de la parte actora, y se le requirió para que dentro del término legal cumpliera con el requerimiento efectuado en autos, con el **apercibimiento** que en caso de omisión, **se desecharía su demandad de nulidad** (foja 66).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** cumpliendo con el requerimiento efectuado en autos, por lo que, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la parte actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 71 y 72).

TERCERO. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento la imposibilidad para emplazar a juicio a las autoridades demandadas, en virtud de que estas habían cambiado de denominación, por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado al **Inspector Municipal y Subdirector**,

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

autoridades de la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 78).

CUARTO. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas **en tiempo contestando la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora y concediéndosele el término de cinco días hábiles para que realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**, con el apercibimiento que en caso de omisión, **se declararía la preclusión de su derecho correspondiente** (foja 140).

QUINTO. Por auto de nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** realizando la **ampliación de su demanda de nulidad**, por lo que, se ordenó correrle traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de **cinco días hábiles** realizaran la contestación a la ampliación de la demanda, con el apercibimiento que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (fojas 147 y 148).

SEXTO. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando **contestación a la ampliación de la demanda de nulidad del actor**, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes; por lo que, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 186).

SÉPTIMO. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que se suspendió la audiencia de ley señalada para las once horas del día nueve de agosto del presente año, dada la suspensión y prórroga de labores de este Tribunal, del tres al veinte de agosto, del veintitrés de agosto al tres de septiembre, y del seis al catorce de septiembre de dos mil veintiuno; con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (COVID-19), sin que corrieran plazos y términos, en cumplimiento a los Acuerdos Generales AG/TJAO/7/2021, AG/TJAO/8/2021, AG/TJAO/9/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (foja 193).

OCTAVO. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que *********, acreditó el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **“*****”**, con la copia certificada de instrumento notarial número *********, libro *********, del protocolo del Notario Público número ********* de la Décima Primera demarcación Notarial del Estado de *********; por su parte, las **autoridades demandadas**, acreditan su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas hacen valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones III, V, VI y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que indican:

“Artículo 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal;

(...)

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.

De la causal de improcedencia prevista en la **fracción III** del artículo 161, de la Ley de la Materia, opuesta por la demandada, se advierte que cuando un acto administrativo le cause agravio al administrado, éste podrá optar por interponer

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

recurso de revocación ante la autoridad que emitió el acto o de impugnarlo directamente ante este Tribunal, **por lo no se configura**.

De la misma manera, la **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, ya que la parte actora impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio *********, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, debido a que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que se reclama, con la finalidad de que se le reintegre en el goce y disfrute de sus derechos; en consecuencia, **no es un acto consumado**.

Así mismo, no se configura la causal contenida en **la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y la demanda de nulidad fue presentada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley de la Materia, el juicio se promovió dentro del término citado y, por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Por lo que respecta la **causal de improcedencia contenida en la fracción X** del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Análisis del fondo del asunto. El apoderado legal de la persona moral denominada **“*****”**, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio *********, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Normatividad y Control de Vía Pública e Inspector Municipal (*********) adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora Inspector Municipal y Subdirector, autoridades de la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo tanto y por prelación, se procede al análisis del **noveno** concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en el cual manifestó que al **acto**

impugnado no se encuentra debidamente **fundado y motivado**, pues no citó los preceptos legales aplicables al caso concreto y no indicó los motivos y circunstancias que sirvieron para su emisión.

Por lo que, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *********, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que la autoridad procedió a la levantar la infracción a la persona moral denominada **“*****”**, indicando que esta había transgredido una de las prohibiciones que le establece la ley, en específico la contemplada en el artículo 16 fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, que señala:

“Artículo 16.- Los comerciantes establecidos tendrán las siguientes prohibiciones:

(...)

XVII. Utilizar envases de Poliestireno Expandido (EPS) y/o Unicel en la venta y entrega de alimentos.”

De lo transcrito tenemos, que la **autoridad demandada** Inspector Municipal (*********) adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora **Inspector Municipal de la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, infraccionó a la parte actora, pues a su consideración utilizaba envases de poliestireno expandido (EPS) y/o unicel en la venta y entrega de alimentos, **sin embargo**, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en la norma legal invocada** como fundamento.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta de la infractora que le llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar a la administrada en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que **únicamente se limitó a invocar** que la actora había transgredido el artículo 16 fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, Inspector Municipal (*****) adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora **Inspector Municipal de la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que la supuesta infractora había cometido una falta al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *****, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Normatividad y Control de Vía Pública e Inspector Municipal (*****) adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora **Inspector Municipal y Subdirector, autoridades de la Subdirección de**

Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que, se ordena a las **autoridades demandadas** procedan a la **cancelación** de la multa impuesta y en su momento realicen la baja del sistema de control digital que al efecto lleve el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. Ahora bien, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello **resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora**, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo ya analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora.

Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *****, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Normatividad y Control de Vía Pública e Inspector Municipal (*****) adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora **Inspector Municipal y Subdirector, autoridades de la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139 fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO